

sucede lo mismo en lo criminal. El interés público se sobrepone á cualquiera otro en los juicios que tienen por objeto la represión de los delitos, y cuando se trata de competencia, las reglas son de rigurosa aplicación y los jueces están en el más estrecho deber de reclamar su observancia, considerando que la jurisdicción que ejercen, es un depósito que no pueden permitir se menoscabe.

17. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al que se repute competente. Durante la instrucción, no hay reo todavía, ó parte demandada á quien corresponda el derecho de alegar incompetencia, pues ya se ha dicho, que las diligencias que forman la instrucción, no tienen más objeto que reunir datos para preparar la acción, y que ésta no se entabla todavía, no siendo el inculpado en tales circunstancias, más que una especie de testigo de cierta calidad especial, á quien se interpela y asegura simplemente como sospechoso y conocedor de los hechos que se trata de averguar, sin considerarlo como responsable por entonces.

18. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido. La ley ha querido, al dictar estos preceptos, evitar las moratorias y complicaciones á que se daría cabida si se permitiese emplear un medio y dejarlo después de iniciado, para recurrir á otro; ó reproducir por un procedimiento sucesivo la cuestión ya definida en un procedimiento anterior, con peligro de que las resoluciones fuesen contradictorias; lo que no podría menos de redundar en desprestigio de los tribunales. En tal virtud, el que hubiese optado por uno de dichos medios, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

19. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido ésta, lo mismo que de lo expuesto por el representante del Ministerio público,

del auto que hubiera recaído, y de lo demás que el juez ó tribunal estimen necesario para fundar su competencia. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó tribunal oirán á la parte que ante ellos litigue y al Ministerio público, si lo hubiere; señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado si lo pidiere por otros dos al segundo, y citando dentro de veinticuatro horas para audiencia verbal, que se verificará si las partes concurren, ó con la que concurriere. Si el juez ó tribunal accediesen á la inhibitoria, remitirán los autos inmediatamente al juez que la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de sus derechos.

20. Las resoluciones del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberán ser dictadas dentro de cinco días contados desde que reciban el oficio de inhibición, bajo la multa de diez á cien pesos é indemnización de daños y perjuicios, si algunos se siguieren de la demora.

21. Si el juez ó tribunal requeridos se negaren á inhibirse, comunicarán su resolución al juez de quien procede la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante ellos litigue y el Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia respectiva, con lo demás que crean necesario en apoyo de su competencia. Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de cinco días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

22. Si pasados los términos señalados á los jueces para dar las respectivas contestaciones y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente, los oficios de que se viene hablando, cada uno de los jueces en su caso, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al superior sus actuaciones con el informe de que en seguida se tratará.

23. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones. Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al superior, con informe fundando su competencia.

24. Recibidos los autos por el superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los ocho siguientes al de la citación, aumentando un día por cada cinco leguas, si el juez no estuviere en el lugar. La citación se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en el lugar: si alguno de éstos ó ambos residen fuera, se hará por oficio.

25. Las diligencias quedarán en la secretaría, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar al tiempo de la vista. Los jueces de fuera podrán informar por oficio. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á la vez serán oídos, si quisieren informar.

26. Cuando las competencias, sean para conocer ó para no conocer, se promuevan por los jueces, si á la primera comunicación no hubieren podido ponerse de acuerdo, remitirán los autos al superior con informe, para que decida la competencia. Recibidos los autos, se seguirá el procedimiento demarcado en los párrafos anteriores.

27. Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público, donde lo hubiere.

28. Es juez competente para decidir las cuestiones de competencia:

1.º Entre comisarios, comisarios y alcaldes, ó alcaldes del mismo partido judicial, el juez de primera instancia del partido.

2.º Entre los mismos funcionarios, siendo de distintos partidos judiciales, ó entre jueces de primera instancia de

cualquiera categoría, la Sala del Tribunal á quien toque en turno.

3.º Respecto de las Salas del Tribunal, la Sala inmediata, asociada de dos Ministros de la siguiente.

29. No podrán promover ni sostener competencia los alcaldes y comisarios con los jueces de primera instancia, ni éstos con las Salas del Supremo Tribunal. Según opinión de respetables autores, la prohibición que en varios Códigos se impone á los inferiores, como se hace en el de Procedimientos penales vigente entre nosotros, de entrar en competencia con sus superiores, tiene por objeto impedir que se relajen los vínculos de subordinación y obediencia que deben existir de parte inferior para con sus superiores; pero ¿qué medio podrá adoptarse para contener al superior en el caso de que invada las atribuciones de un subalterno? El Código de Procedimientos civiles anterior al vigente, disponía que el agraviado ocurriese en queja á la Sala en turno ó á la Colegiada según los casos, y que ésta decidiese el conflicto oyendo á los contendientes y al Ministerio público. (1) Ni en el Código de Procedimientos civiles actual, ni en el de Procedimientos penales, se encuentra una disposición semejante ú otra análoga; por lo que es de creerse que sólo procederá en casos de esta especie, el recurso de responsabilidad.

30. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia. No es temerario el juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

31. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, sólo se le remitirá la ejecutoria.

(1) "Enjuiciamiento civil," tomo 1.º pág. 101.

32. Las diligencias practicadas por uno ó por varios jueces competidores, serán firmes y valederas, á pesar de la incompetencia de alguno de ellos. Cuando haya condenación en costas, el superior procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los autos.

33. La excepción de incompetencia deducida durante la instrucción, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella. Esta disposición, que es á la letra la del artículo 512 del Código de Procedimientos penales, se halla en nuestro concepto en pugna con la tercera parte del artículo 488, que prohíbe alegar la declinatoria durante la instrucción. Buscando solución á la dificultad, hemos ocurrido al Código del Distrito, de donde el nuestro se ha tomado, y encontramos igual contradicción entre su artículo 596, párrafo 3.º y el párrafo 1.º del 617. En tal conflicto, hemos creído que el precepto del artículo 488 debe anteponerse al del 518, por la razón que antes hemos dado, á saber, que la instrucción no es parte del juicio, ni el inculpado se considera como reo todavía; y como las excepciones sólo son propias del juicio, y únicamente puede proponérlas el que tenga en el procedimiento al carácter de parte ó litigante, se deduce que durante ese periodo, no hay términos hábiles para el uso de la declinatoria. Quizá inadvertidamente se deslizaron en la redacción del artículo 512 las palabras "*la excepción de la incompetencia,*" en lugar de estas otras, "*la competencia,*" en el cual caso resultaría que el artículo se habría propuesto determinar los trámites de la contienda jurisdiccional suscitada durante la instrucción, hipótesis que cabe perfectamente dentro de los principios rigurosamente jurídicos, pues nada se opone á que entable competencia entonces, el juez que hubiere comenzado á conocer de la causa. Nos confirma en esta opinión el segundo párrafo del citado último artículo, que es como sigue: "Si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente, hasta que, dirimida la competencia, se

proceda á la acumulación de las dos instrucciones." Como se vé, esta regla supone algún antecedente preestablecido. Si este antecedente fuese el de la excepción declinatoria, la regla sería incongruente, supuesto que se refiere á otro caso; mientras que tendrá completa oportunidad, si se dá como sentado, que, no la declinatoria, sino la cuestión de competencia, fué la que se consideró entablada pendiente la instrucción; pues entonces viene perfectamente decir cómo debe procederse si cada juez competidor formó una instrucción. Si esta no es la manera de conciliar ambas disposiciones, juzgamos que no hay entre ellas conciliación posible.

34. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia. Estas prescripciones de los artículos 513 y 514, son una nueva prueba de que ellos y el 512 se propusieron reglamentar las competencias durante la instrucción, y no la declinatoria, pues de otra manera la regla aparecería aislada, é incluida entre disposiciones referentes á objetos extraños.